

nica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y otra consistente en una multa de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, en virtud de una denuncia de 23 de septiembre de 1995 y de un informe de 27 de septiembre de 1995, ambos de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, en los que se puso de manifiesto que el día 23 de septiembre de 1995 a las 5,20 horas, el establecimiento denominado «Pub Pastanache», sito en la calle Federico de Mendizábal, núm. 5 de la citada localidad, se encontraba abierto al público siendo desalojado y saliendo de su interior 97 clientes, superando el aforo máximo permitido que se sitúa en 48 personas.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 10 de abril de 1996, el interesado interpone recurso ordinario el día 9 de mayo de 1996, formulando las siguientes alegaciones:

- Niega que el establecimiento estuviese abierto a las horas que se dice en la denuncia.
- Niega, igualmente, el exceso de aforo, manifestando que el recuento no se realizó con las garantías suficientes, produciéndole una clara indefensión. Señala que los agentes entraron en el local sin identificarse y sin poner en conocimiento del titular del negocio o de los encargados las actuaciones que se estaban llevando a cabo, para terminar afirmando que no se ha producido una actividad probatoria suficiente, además de que se han incumplido los principios de contradicción y de participación y audiencia del inculpado.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del gobierno y la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

Los hechos denunciados están plenamente acreditados, en virtud de los artículos 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establecen la presunción de certeza o veracidad de los hechos constatados por los funcionarios a los que se les reconozca la condición de autoridad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o apuntar los propios administrados. En efecto, el interesado niega que la Administración haya realizado una mínima actividad probatoria, cuando en realidad es la única parte que la ha realizado. Así, disponemos del acta de infracción y del informe emitido por la propia Policía Local, donde se especifican con absoluta claridad los hechos denunciados. Por su parte el expedientado se ha limitado, simplemente, a negar los hechos, sin que a lo largo de la tramitación del expediente hubiese realizado alguna alegación, y sólo es ahora, en vía de recurso, cuando interviene únicamente negando los hechos imputados, pero sin aportar ninguna prueba que los desvirtúe. Y es claro que la mera negativa de los hechos, no fundada

en medio probatorio alguno, no puede destruir la presunción de certeza o veracidad antes mencionada.

Por otro lado, alega también el recurrente que no se han respetado los principios de contradicción y de participación y audiencia del interesado. El motivo no puede estimarse. Desde el acta de infracción el expedientado tiene pleno conocimiento de los hechos imputados, constando en la misma la negativa del encargado del establecimiento a firmarla, por lo que no puede alegar desconocimiento. De la misma manera, el acuerdo de iniciación del procedimiento se notificó a esa parte, y así consta en el expediente, ofreciéndole la oportunidad de presentar cuantas alegaciones, documentos o informes estimara convenientes en el plazo de quince días, sin que el recurrente hiciera uso de tal derecho.

En consecuencia, debemos considerar que los hechos están plenamente acreditados y que la tramitación cumplió con todas las prescripciones legales, entre ellas el respeto a los principios de contradicción y audiencia del interesado, siendo únicamente la propia voluntad del expedientado el hecho causante de su no participación en el procedimiento sancionador.

III

Habiendo sido correctamente tipificadas las infracciones y adecuadamente sancionadas, debemos concluir que la resolución impugnada es ajustada a derecho y merece ser confirmada.

Vistas la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Miguel Leiva Trujillo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 9 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 9 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Carlos Casas Martínez, expediente sancionador núm. 4/95.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Carlos Casas Martínez, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén,

por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento pub KKO, sito en La Carolina, por permanecer abierto al público a las 4 horas del día 26 de diciembre de 1994, careciendo de licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó Resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 200.000 ptas., y cierre del establecimiento por infracción al artículo 40 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas calificada grave en el artículo 23.n) de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- La hora de la denuncia era la 1 y no las 4.
- No tenía licencia de apertura, pero tácitamente la tenía concedida.
- Prescripción.

## FUNDAMENTO JURIDICO

I

Alegada por el recurrente la prescripción de la infracción supuestamente cometida, es preciso estudiarla en primer lugar porque su estimación haría innecesario entrar en el fondo del asunto.

El artículo 27 de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana establece como plazo de prescripción para las infracciones graves el de un año, por lo que hay que realizar los cálculos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el hecho se cometió y se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento, por lo que desde el 26 de diciembre (fecha de la denuncia) hasta el 29 de marzo (fecha de la notificación del acuerdo de iniciación) ha transcurrido un plazo de tres meses y tres días.
- Se reanuda si estuviera paralizado más de un mes, por lo que el 29 de abril empieza a contar nuevamente el plazo, que se interrumpe el 3 de octubre con la notificación de la propuesta, es decir, cinco meses y cuatro días después.

- Nuevamente empieza a contar el plazo el 3 de noviembre hasta el 2 de febrero en que se le notifica la Resolución, es decir, tres meses.

Sumando los tres períodos, no se cumple el plazo de un año, por lo que no existe la prescripción alegada.

II

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados», con carácter previo suscita la posible caducidad del expediente sancionador, cuya admisión supondrá la exclusión del estudio de las alegaciones del recurrente.

El artículo 43.4 de la citada Ley que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la Resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». Dicho plazo de Resolución viene establecido por el artículo 20.6 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en el que se hace además referencia expresa a la caducidad al disponer que «si no hubiese recaído Resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Como en este caso, iniciado el procedimiento el 24 de enero de 1995, finaliza el 30 de noviembre (con varias interrupciones del cómputo), habiendo transcurrido el plazo arriba señalado.

Vista la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra el mismo.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 9 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 9 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Guenther Schroether. Expediente sancionador núm. AL-178/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gunther Chroether contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3 de octubre de 1995, el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Gobernación en Almería dictó Resolución sancionadora por la que se imponía al interesado una multa por un importe de 50.000 pesetas, al considerarle responsable de una infracción tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, e indicada en el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987.

Los hechos declarados como probados fueron que mediante acta formulada por Agentes de la Autoridad, se denuncia al recurrente, titular del establecimiento denominado «Pasha», por encontrarse abierto al público a las 5,40 horas, del día 14 de mayo de 1995.

Segundo. Contra la citada Resolución el interesado interpone recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que se debe de proceder al archivo de las actuaciones ya que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 6.2 del Real Decreto 1398/93.

- Que desconoce los hechos denunciados, y que no es cierto que el establecimiento estuviese abierto al público fuera del horario, así como que no tuvo conocimiento de que fuera objeto de denuncia.

- Que la Resolución dictada infringe los arts. 58 y 89 de la Ley 30/92 y el art. 20 del Real Decreto 1398/93, y que por lo tanto es nula de pleno derecho. La razón estriba en que no está motivada, ni expresa los hechos, ni los motivos, ni la normativa vigente en que se fundamenta.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Considerando que no es admisible la alegación del recurrente acerca de defectos de la Resolución, ya que en ésta se fundamenta en la propuesta de Resolución, la cual se acompaña a la Resolución y donde constan los

datos a los que se refiere el interesado. Es decir, hechos, fundamentos de derecho, infracción cometida, tipificación, persona responsable y su cuantía.

II

En relación con la prescripción indicada en el art. 6.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, hemos de indicar, que según consta en el expediente éste se inició el día 8 de junio de 1995, y según confiesa el propio interesado se le notificó la incoación-pliego de cargos el día 27 de julio de 1995, por tanto no se ha producido el efecto pretendido. Además, hemos de señalar igualmente que el día 13 de junio de 1995, hubo un intento infructuoso de notificación por el Servicio de Correos.

III

Que no es posible admitir el desconocimiento de los hechos ya que el propio recurrente admite que recibió la notificación del pliego de cargos el día 27 de julio de 1995, en el cual se indicaban los hechos infractores imputados. Los hechos fueron denunciados por miembros de la Guardia Civil y de acuerdo con el art. 37 de la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana al considerarse negados fueron objeto de ratificación posterior.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala 3.ª de dicho Alto Tribunal de 5 marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 9 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.